



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

21 - Agosto 2018.

Amparo

--- San Luis Potosí, S.L.P. a 29 de Junio del 2018.----- **VISTOS** para resolver los autos del expediente laboral número **1074/2015/M2**, formado con la demanda interpuesta por el **C. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA**, en contra del **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, por diversas prestaciones de carácter laboral; se emite la presente resolución, de acuerdo con los siguientes: -----

RESULTANDOS

I.- Por escrito de fecha 29 de Septiembre de 2015, presentado y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el mismo día de su presentación, compareció el **C. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA**, demandando formalmente al **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, a quien le demanda las siguientes prestaciones: -----

- a) El pago de tres meses de salario, de conformidad con el artículo 59 y 61 fracciones III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- b) El pago de 6 seis meses de salario por el primer año de servicios prestados, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- c) El pago de 20 veinte días por año durante los cuales preste mis servicio para las demandadas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- d) El pago de los salarios vencidos que se generen por motivo de mi despido hasta la ejecución total del laudo, de conformidad con el artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- e) El pago de aguinaldo correspondiente al año 2015.
- f) El pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes a mi salario.

HECHOS

1.- Su poderdante, Profesor Juan Rodríguez Ruvalcaba, es trabajador del Municipio de Rioverde y del Ayuntamiento de Rioverde, ingresando a laborar para las demandadas el 02 de Octubre de 2012; el último puesto y funciones que desempeñó mi poderdante fue el de JEFE DE DEPARTAMENTO DE PANTEONES, las funciones de mi poderdante consistían en entregar apoyos sociales y documentos, siendo su último salario la cantidad de \$7,000.00 a la quincena, teniendo un horario de las 08:00 horas a las 15:00 horas del día lunes a viernes.

2.-El 29 de septiembre de 2015 el Lic. Alfredo Nava y una abogada le solicitaron a mi poderdante toda la documentación que tenía bajo su resguardo por ser jefe de panteones, al final de exhibir la documentación requerida le mencionan a mi poderdante "va a venir una persona a suplirte a partir del 1° de octubre."

3.-El día 05 de octubre de 2015 ya no pudo checar o registrar su entrada, por lo que recurrió con el Ing. Francisco Javier Esparza para comentarle la situación y este le

comenta "Preséntate al panteón, el nuevo te va a entregar su documento"; mi poderdante se presentó al panteón municipal y pregunto por el nuevo encargado (José Anaya) y me menciona "Yo no tengo ningún documento, me acaba de llamar la Lic. Gloria Olvera (Oficial Mayor), y me dice que te presentes con ella", al ser las 12:00 horas del día acudía las oficinas de oficialía mayor y me menciona la Lic. Gloria Olvera y me dice: "Preséntate con el Síndico"; acudo inmediatamente con el Síndico Municipal, Lic. Ulises Ledezma Salazar, comentándole: "te voy a dar \$10,700.00 como liquidación, piénsalo vienes mañana, sin embargo el síndico le entrego el Oficio número 42/2015, de fecha 02 de octubre de 2015, signado Lic. Ulises Ledezma Salazar y la Lic. Perla Susana García Barrera en su calidad de Síndicos. Al día siguiente, 06 de octubre de 2015, al ser la 08:30 horas del día aproximadamente le comento mi poderdante al multicitado síndico "es muy poquito lo que me das", el Lic. Ulises Ledezma Salazar le contesto "lo siento no te voy a dar más y hazle como quieras, retírate de aquí ya estas despedido"; por lo que no tuve más remedio que abandonar el lugar; dicho acto lo hizo frente a personas que estaban en el lugar, y pueden dar testimonio. Y por tal motivo considero que fui objeto de un DESPIDO INJUSTIFICADO y ante ello me veo en la necesidad de demandar el pago de las prestaciones que se señalaron al inicio de esta demanda.

4.-Por tal motivo y ante los hechos que he narrado, he quedado despedida sin alguna orden por escrito que funde y motive el acto como tal señala el artículo 44, 59 y relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, o bien, sin que mediera acta administrativa u proceso que avale tal acto, y de existir solicito se declare nulo, pues en ningún momento se me dio conocimiento de tales actos, lo que concluiría el derecho de audiencia y de legalidad que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

II.- Por acuerdo de fecha 24 de noviembre del año 2015, se tuvo radicada la demanda de la actora recibida el 17 de noviembre de 2015, y se citó las partes para la celebración de la audiencia CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, ordenándose la notificación y emplazamiento a juicio al **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, por lo que en fecha 31 de marzo del 2016, se celebró la referida audiencia inicial de procedimiento, en la que se da cuenta de la asistencia del apoderado jurídico del actor C. Lic. José Enrique Mendoza Vázquez, la asistencia del C. Ricardo Raymundo Rodríguez Ramírez, en su carácter de apoderado jurídico de la parte demanda MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. y/o AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P. Una vez que los comparecientes por las demandadas presentaron los documentos respectivos para acreditar su personalidad ante este Tribunal, dentro de la etapa de Conciliación, se les tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, con la asistencia de los antes mencionados, en uso de la voz la parte actora, quien manifiesta al efecto: En uso de la voz que me es concedido me permito ratificar en todas y cada una de sus partes y cada una de sus partes la demanda inicial presentada antes este H. Tribunal el día 17 de noviembre de 2015, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. Enseguida en uso de la voz a la parte demandada quien manifiesta al efecto: Que en este acto y con la personalidad reconocida en auto me permito dar contestación en ocho fojas útiles contestación de la demanda que a la parte demanda corresponde la cual ratifico en todas y cada una de sus partes para los fines legales a que haya lugar, la cual consta de 08 fojas útiles por el frente y presentado en tres tantos, mismo que se manda agregar a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. ---



El demandado **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, dio contestación a la demanda de la parte actora en los siguientes términos:

ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

a) y d).-Reclama el actor la Indemnización Constitucional, así como los salarios caídos.

Se oponen las excepciones de SIN ACCION, CARENCIA DE DERECHO, INEXISTENCIA DEL DESPIDO, FALSEDAD E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, pues el actor del presente juicio no le asiste la razón, acción o derecho para demandar de mi representado tal prestación, ya que en ningún momento fue objeto de despido alguno ni de manera justificada ni mucho menos injustificadamente. Siendo lo cierto que el día 05 de octubre de 2015, fue separado de su empleo como trabajador de confianza de este Ayuntamiento, esto con motivo del "Relevo" de funcionarios que se originó al darse el cambio de la Administración municipal, concretamente el de Presidente Municipal y titular de dicha institución; por lo cual conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se determinó la remoción del aquí actor como trabajador de confianza, sin que en ese caso, con motivo del relevo proceda el pago de la indemnización que reclama, dado que conforme a lo establecido en el numeral antes citado, cuando existe una situación de relevo de funcionarios, los trabajadores de confianza no gozan de derecho a la estabilidad en el empleo y pueden ser separados válidamente de su trabajo, sin que ello constituya de manera alguna un despido o cese.

Por ende, en el presente caso las labores que el actor realizaba como empleado de confianza al servicio de mi mandante dada su categoría de JEFE DE DEPARTAMENTO DE PANTEONES, resultaba ser las siguientes según consta en el Manual de Organización aplicado al Departamento de Panteones del mes de junio del 2015 y que ha sido debidamente autorizado y aprobado por la Oficialía Mayor del Municipio, advirtiéndose tal y como en su momento se demostrara, que el C. Juan Rodríguez Ruvalcaba era conecedor de dicho Manual, esto al haber participado en la formulación del mismo, obrando en tal documento su firma en ese sentido:

Tales labores eran las siguientes:

- a).-Brindar un servicio digno a la ciudadanía en lo concerniente a Panteón Municipal.
- b).-Tener limpio el panteón así como mantener su conservación y cuidado.
- c).-Atender al público que solicite servicio de inhumaciones y exhumaciones.
- d).-Vigilar la construcción de las fosas o gavetas, cuidando de que siempre se encuentren en un mínimo conveniente de las mismas preparadas y disponibles para las inhumaciones.**
- e).-Llevar un registro de todo movimiento administrativo en relación al panteón Municipal.
- f).-Anotar en el Libro de Registros, cuidando que se encuentren al corriente y se hagan las anotaciones con toda claridad en las que deberá constar: Nombre de la persona fallecida y datos generales de la persona fallecida; número de partida del acta de defunción, fosa o gaveta, lote sección; fecha de inhumación, exhumación.
- g).-Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación o exhumación.
- h).-Informar a la dirección de servicios municipales la cantidad de servicios prestados durante el mes.
- i).-Coordinar con trabajadores para el mantenimiento adecuado del panteón y resguardo de las propiedades de los deudos.**
- j).-Apoyar en permisos por servicios de obra civil en las tumbas tales como: construcción de lapidas, etc.
- k).-Coordinar las actividades del personal que se encuentre a su cargo.**

- l).-Vigilar la correcta aplicación del Reglamento en los panteones de todo el Municipio.
- m).-Elaborar semanalmente las incidencias laborales del personal de Panteón Municipal.
- n).-Elaborar informe mensual de las actividades que realiza el Departamento.

Esto es, según la descripción de las *funciones del accionante*, de ellas se advierte que tienen *relación directa con las de DIRECCIÓN*, ya que a su mando tenía trabajadores con quienes contaba para el desarrollo de las actividades que surgieren dentro de los panteones y/o del Departamento de Panteones, así en todo momento coordinaba las acciones y actividades emprendidas por el personal a su cargo, esto para darle la atención posible al público, así como para preservar el debido mantenimiento de las instalaciones del panteón, como su limpieza y cuidado.

También en el desempeño de sus funciones tenía la importante tarea de elaborar informes mensuales de las actividades que se realizaban en el Departamento, así como llevar un registro detallado de las inhumaciones y exhumaciones, actividades que denotan ser *funciones de SUPERVISIÓN* ya que al realizar dichos documentos implica la revisión del trabajo hecho por el personal del Departamento de Panteones.

Igualmente su *tarea era de VIGILANCIA*, esta actividad en un doble plano. Por un lado, el consistente en prestar la debida atención a la actividad desempeñada por el personal de su departamento en la construcción de las fosas o gavetas, cuidando que siempre existiera disponibilidad de ellas para inhumaciones. Y por otra parte, el cuidado que de su parte debía darse, como titular de ese departamento de panteones, de que de manera correcta se aplicara del Reglamento en los Panteones del Municipio.

Así se tiene entonces, que la actividad de dirección implica el despliegue de funciones en las cuales una persona pueda no solo tener bajo su mando a otras, sino dictar los lineamientos para que una entidad pública logre determinado fin, lo cual se colma en tratándose del actor, con las actividades que ejecutaba, según el MANUAL DE ORGANIZACIÓN, de llevar un registro de todo movimiento administrativo en relación al panteón del Municipio así como coordinar las actividades del personal que se encontraba a su cargo, y el mantenimiento adecuado del panteón y resguardo de las propiedades de los adeudos.

Luego como se ha visto, *son de SUPERVISIÓN* las labores que implican la revisión del trabajo que otras personas realizan, situación que también efectuaba el demandante, y catalogándose de vigilancia las labores que tienen por fin cuidar o velar por las cosas que se le ponen bajo su resguardo o encargo. Y esas según se ha visto, eran parte de las labores encomendadas y realizadas por el promotor del juicio, de ahí el que se le catalogue en el puesto de empleado de confianza, no solo por designación de su encargo, sino por la naturaleza de las actividades desempeñadas.

Ahora bien, cabe decir que las labores del actor eran de carácter general, entendiéndose por ello el que repercutían o tenían efecto en gran parte de la entidad pública que hace las veces de patrón (ayuntamiento) teniendo particular importancia para la eficaz marcha y desarrollo de la misma.

Esto quiere decir que, de acuerdo con la responsabilidad delegada en el como encargado o Jefe del Departamento de Panteones, su labor una vez efectuada, si era correctamente realizada abonaba en la buena marcha de la institución, cubriendo las necesidades colectivas pendientes de satisfacerse por el eficaz funcionamiento de la actividad ejecutada en los Panteones del Municipio, mas caso contrario, la labor del demandante deficientemente realizada, limitaba su fin u objeto principal que era el de satisfacer las necesidades correspondientes o sea los servicios de inhumaciones o exhumación, y que el servicio siempre fuese digno a los habitantes del Municipio,



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

originando entonces los reclamos legítimos hacia el ayuntamiento en lo general por prestar un servicio de deficiente calidad en el departamento a cargo del accionante.

De ahí entonces, que la laborar del demandante era de tinte general al tener impacto en la totalidad de la institución a la que prestaba sus servicios y no solo de forma particular en el departamento a su cargo.

El artículo 10 de la ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí prescribe lo siguiente:

ARTICULO 10.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS / INFORMATICA LEGISLATIVA. 3 Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la presente ley.

Ante este horizonte que provee la ley, y en atención a la realidad del actor que en el mismo encuadra de manera perfecta, al advertirse que *dentro del cumulo de labores del accionante se advierte la existencia de algunas de confianza* así previstas en el marco normativo expuesto, es dable considerar al promotor del juicio bajo la ciada calidad de trabajador en el municipio que hoy se demanda, y en base a ello, proveer con justificación, como lo hizo tal ente municipal, acorde a lo diverso dispuesto en el numeral 45 de la misma legislación, a comunicarle el término de su relación de trabajo al no gozar de estabilidad en el cargo, esto al darse el supuesto que ese numeral sostiene, a saber el del relevo del titular de la institución pública donde se desempeña RIVALCABA el día 05 de octubre de 2015 mediante oficio 42/2015 firmado por los síndicos municipales ULISSES LEDEZMA SALAZAR Y PERLA SUSANA GARCIA BARRERA, representantes legales del ayuntamiento, situación que conoció expresamente el actor al firmar el "acuse" correspondiente, y que en el juicio quedara evidentemente acreditado.

No es óbice a considerar al actor como empleado de confianza por no desarrollar todas las labores que menciona el artículo 10 de la Ley de la Materia, ya que este es solo de calidad enunciativa, sin límite en el sentido de considerar que toda labor de definición análoga a las de concepto ahí previstos puedan ser también estimadas como de "confianza" en las personas que las realizan, además de que como se ha dicho, no es requisito esencial para acreditar la primera proposición expuesta, que el actor desempeñe simultáneamente todas las referidas actividades, ya que ese extremo de ser considerado como empleado de confianza, depende de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de las labores catalogadas o consideradas en su justa definición con aquel carácter para considerarlo de esa calidad, ya que se reitera, el precepto legal solo es enunciativo en cuanto a tal tipo de labores, más que no puede deducirse de él que deben forzosamente reunirse todas las que ahí se citen para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza.

La tesis siguiente sostiene lo expuesto:

Novena Época

Registro digital: 161728

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.280 L

Página: 1604

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER

CONSIDERADOS CON TAL CARÁCTER. Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él se establece no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino que además, en él se describe una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas estas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto legal sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera forzosamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 207/2011. Norma Adriana García del Moral. 18 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novó.

Luego una constancia clara de que el actor en todo momento fue conocedor del motivo por el cual le fue separado de su puesto es que se le entregó el oficio 42/2015 de fecha 02 de octubre de 2015 donde se le comunicó su separación del cargo, por fungir este como trabajador de confianza al servicio del ayuntamiento con motivo del relevo de la saliente administración municipal, por lo cual no debe dolerse de que haya desconocido la cauda de salida, y de que no existiera un proceso que avale ello, por tanto nunca estuvo indefenso en el sentido de desconocer la razón justificada del término de su trabajo.

La fundamentación de la procedencia de la figura del relevo, se sostiene en el criterio judicial siguiente:

Novena Época, Registro digital: 172125, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. LX/2007, Página: 353

TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA., El artículo 1o. de la Ley citada establece que rige las relaciones de trabajo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores, entre los que se encuentran los de confianza, en términos de su artículo 8o. Por otra parte, los artículos 102 y 106 del mismo ordenamiento facultan al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado y sus trabajadores. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí al disponer que el relevo de los funcionarios de una institución pública en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto a los de confianza, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos trabajadores de confianza tienen expedito su derecho para ejercer ante el citado órgano jurisdiccional las acciones que estimen pertinentes contra la institución pública a la que prestan sus servicios.

Amparo directo en revisión 367/2007. Ma. del Carmen Dávila Esquivel. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Tarpey Cervantes.

b), y c).- Por el pago de seis meses de salario por el primer año de servicios prestados y de 20 días por año subsecuente, acorde al contenido del artículo 61 de la Ley de la materia.

Se oponen las excepciones de SIN ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD E IMPROCEDENCIA, pues el actor del presente juicio no le asiste la razón, acción o derecho para demandar de mi representada la indemnización, debido principalmente a dos razones, la primera en virtud de que la indemnización a que se refiere el artículo 61 que cita el propio actor, se pagara única y exclusivamente cuando la demandada no reinstale al actor, y en el presente juicio no ha sido ejercitada la acción de REINSTALACION, por lo que mi representada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre este tópico; además de ello, debe decirse que el actor en ningún momento fue objeto de despido alguno ni



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

de manera justificada ni mucho menos injustificadamente, resultando cierto que opero en su contra la figura de relevo, debido a que el actor desempeñaba actividades propias de un Trabajador de CONFIANZA, y que una vez que hubo cambio de administración en el Ayuntamiento ahora demandado, se optó por comunicarle en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia la culminación de su relación laboral.

e).-Solicita el pago del aguinaldo del año 2015.

Al pago del aguinaldo proporcional correspondiente al periodo trabajador en 2015 esta parte se allana a la procedencia del mismo en la cuantía de ley y solo hasta la fecha en que el actor laboro en su anualidad para este Ayuntamiento.

Se opone la EXCEPCION DE OBSCURIDAD.- Ya que el demandante es omiso en precisar el periodo de tiempo por el que requiere el pago de las citadas prestaciones, colando a mi mandante en un estado de indefensión al no darle aquel dato y de ahí partir este municipio para efectuar una correcta y eficaz defensa a su reclamo. Igualmente tal excepción se funda en considerar que el actor omite citar particularmente las "prestaciones" y "bonos" que requiere, esto en cuanto al monto y periodicidad de su pago, así como cuál es el acto que dio nacimiento a aquellos, negándose que mi mandante otorgue los mismos, por lo que deberá ser el actor quien acredite la existencia y naturaleza de aquellos.

En todo caso, de acuerdo a la fecha de ingreso del actor a laborar el 02 de octubre de 2012, mi representada solo adeuda el pago de las vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado del 02 de abril de 2015 y hasta la fecha de culminación de sus labores del actor en esta institución. Ya que las vacaciones correspondientes al semestre laborado del 02 de octubre de 2014 al 01 de abril de 2015 se le concedieron por diez días y se le cubrió la correspondiente prima vacacional tal como oportunamente será demostrado. Estando pendiente entonces solo como ya se dijo, el pago de las vacaciones y prima vacacional por tiempo laborado del 02 de abril de 2015 y hasta la fecha de culminación de sus labores en esta institución.

AD CAUTELAM, se opone la excepción de prescripción a los citados reclamos, ya que en términos del artículo 1123 de la Ley de la Materia, las acciones derivadas del nombramiento o de la relación laboral prescriben en un año. Por ende, siendo la prestación de la demanda un manera de interrumpir el transcurso del término de la prescripción, es claro considerar que el demandante solo puede ejercitar acciones nacidas a un año antes de la prestación de esta demanda (17 de noviembre de 2015), habiéndose extinguido su derecho al reclamo de toda acción surgida con anterioridad a ese plazo, ello por no haberla ejercitado en tiempo.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.-El hecho que se contesta es parcialmente cierto.- Ya que el 02 de octubre de 2012 resulta ser la fecha correcta en que ingreso a laborar, también resulta cierto que el último puesto que ocupo fue el de JEFE DE DEPARTAMENTO DE PANTEONES, es falso que de entre sus funciones estuviera el entregar apoyos sociales y documentos, es falso que de entre sus funciones estuviera el entregar apoyos sociales y documentos, es cierto que su salario era de \$7,000.00 quincenales, por ultimo resulta cierto que su horario asignado era de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas.

2.-El correlativo que se contesta es cierto.

3.-El correlativo que se contesta es falso.- Es falso que el actor haya sido cesado o despedido de su empleo el día 05 de octubre de 2015 bajo las condiciones que narra el actor, es decir en ningún momento se le despidió justificada como injustificadamente de su empleo, ya que lo ocurrido es que opero en su contra la figura de "relevo",

derivado de que el último puesto y actividades que desempeñaba eran los de un trabajador de CONFIANZA.

Lo realmente cierto es que el día cinco de octubre de dos mil quince, el primer síndico municipal Ulisses Ledezma Salazar le comunico al actor su remoción del cargo que ocupaba, precisándosele en el acto y mediante el oficio 42/2015 (el cual le fue entregado) que debido al RELEVO o cambio de administración municipal, sería removido de su cargo como Encargado del Departamento de panteones, ello al fungir como empleado de confianza y reiterándole que ello obedecía al RELEVO de la saliente administración y por ende el relevo del titular de la misma.

Por tanto, válidamente contemplarse en la ley la figura del RELEVO, jamás pudo haber existido el despido del que se duele el reclamante y sin que proceda el pago de la indemnización y salarios vencidos.

4.-El correlativo que se contesta es falso.- Es falso que se le haya despedido injustificadamente como lo pretende hacer ver el actor del presente juicio, resultando evidente la improcedencia de ciertos reclamos, a los cuales se opusieron las excepciones y defensas precisadas en este escrito de contestación de demanda.

Una vez que se celebró la etapa de ofrecimiento y de admisión de pruebas, en la que las partes ofrecieron las probanzas de su intención y formularon sus objeciones entre sí, respecto de algunas de las probanzas, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas, que de acuerdo con su naturaleza jurídica así lo ameritaron, y una vez que la Secretaría de acuerdos de este Tribunal realizó la certificación respectiva de que no existía probanza alguna pendiente en su desahogo, como constar en autos el 23 de mayo de 2017, a fojas 85 de los autos, por lo que se les concedió a las partes el término legal para la presentación de sus alegatos, por lo que mediante auto de 27 de junio de 2017, a fojas 87 de los autos, se declaró cerrada la instrucción, por lo que fue turnado el expediente, para la emisión de la presente resolución, misma que se dicta, de acuerdo con los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º y 106, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, resulta competente para resolver el presente juicio. -----

SEGUNDO.- FIJACION DE LA LITIS.- Esta consiste en determinar, si efectivamente como lo señala el actor **C. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA**, le asiste el derecho a la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en virtud del despido injustificado ocurrido el día 05 de octubre de 2015. -----

O si por el contrario, como lo afirman las **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, que resulta improcedente la prestación de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y su accesoria de salarios caídos, en virtud que el actor fue separado el 05 de octubre de 2015, por ser un **TRABAJADOR DE CONFIANZA** dada su categoría de **JEFE DE DEPARTAMENTO DE PANTEONES** y con funciones de confianza, las cuales



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

constan el MANUAL DE ORGANIZACIÓN aplicado al DEPARTAMENTO DE PANTEONES, por lo que, con motivo del "RELEVO" de funcionarios que se originó al darse el cambio de la Administración municipal, conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se determinó la remoción del aquí actor como trabajador de confianza, por lo que, los trabajadores de confianza no gozan de derecho a la estabilidad en el empleo y pueden ser separados válidamente de su trabajo, sin que ello constituya de manera alguna un despido o cese. -----

CARGA DE LA PRUEBA: De conformidad a la litis planteada, en los términos que han quedado señalados, la carga probatoria se distribuye de la siguiente forma: al actor **C. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA**, le corresponde acreditar que labora para las demandadas y que ya no se encuentra laborando; lo cual se configura con la aceptación del vínculo laboral por la demandada, como lo señala en el su contestación de la demanda.-----

Por lo que respecta al demandado **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, le corresponde acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que el actor era un TRABAJADOR DE CONFIANZA al desempeño del puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO DE PANTEONES, con funciones de confianza las que se encuentran en el Manual de Organización aplicado a dicho departamento, por lo que no gozaba de la estabilidad en el empleo y que se le aplicó la figura de "RELEVO" de funcionario, lo anterior de conformidad con los artículos 10 y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. -----

Una vez establecida la carga procesal de las partes, se procede al estudio y análisis en primer término de las probanzas que ofreció la parte actora. -----

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.-

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en original de oficio número 42/2015 de fecha 02 de octubre del año 2015, signado por el Primer Síndico Municipal y el Segundo Síndico Social, y dirigido a el C. Profesor Juan Rodriguez Ruvalcaba, en el que le comunican su REMOCIÓN DE CARGO, que obra a foja 46 de los autos, que a la letra dice:

C. PROF. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA
P R E S E N T E.

Por medio del presente y debido a la finalización del periodo de vigencia de la Administración Municipal 2012-2015 y a la entrada de la Nueva Administración en donde los suscritos fungimos como Síndicos Municipales y Representantes Legales del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., con fundamento en los artículos 8º, 10, 11 y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, así como 75 de la fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, comunico a usted que a partir de esta fecha queda removido de su cargo que como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PANTEONES desempeñaba para el municipio de Rioverde, S.L.P., lo anterior al fungir usted como empleado de confianza de este Ayuntamiento y reiterándole que ello obedece al RELEVO de la saliente administración y por ende al RELEVO del titular de la misma. Firmas.

En cuanto al medio de perfeccionamiento ofrecido consistente en ratificación de contenido y firma, se desecha, esto en razón de que dicha prueba no fue objetada en cuanto a su autenticidad contenido y firma, esto con sustento en lo establecido en el artículo 511 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
En lo tocante a la prueba pericial en grafoscopia, corre la misma suerte que como se ha establecido no fue objetada en cuanto a su autenticidad la presente prueba documental.

Prueba que el Ayuntamiento demandado se adhiere en la etapa procesal de Ofrecimiento y Admisión de pruebas (f. 72 vta.), por lo que beneficia al oferente y en

virtud que la demandada la presenta esta **misma prueba** en original y recibida por el actor (f. 52) adquiere plena eficacia demostrativa para acreditar que en fecha 02 de octubre de 2015 los representantes del Ayuntamiento demandado le comunican al actor su remoción de cargo como Jefe de Departamento de Panteones en virtud de ser un trabajador de confianza y con motivo del Relevo por el cambio de administración. -----

Época: Décima Época.- Registro: 160274.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3.- Materia(s): Laboral
Tesis: III. 1o. T. J/81 (9a).- Página: 2174

PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO.

En su esencia jurídica la prueba documental sólo es ilustrativa de los hechos que en ella se consignan; por consiguiente, si los contendientes en el juicio laboral aportan, uno en original y otro en copia fotostática simple el mismo documento, por tener ambos la misma naturaleza, aunque pretendan objetivos diferentes, adquieren plena eficacia demostrativa, sin que se requiera de perfeccionamiento alguno para ello.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Se analizarán en forma conjunta con las ofrecidas por las partes. -----

CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- La cual se exterioriza mediante el Oficio número 42/2015, de fecha 02 de octubre de 2015, signado por el Lic. Ulises Ledezma Salazar y la Lic. Perla Susana García Barrera; en donde se manifiesta textualmente: "... que a partir de este fecha queda removido de su cargo..."; y se puede apreciar que el mencionado oficio despido a mi poderdante por un supuesto "RELEVO" de administración y titular, sin que esto sea justificante alguna para despedirlo y mucho menos justificante para no efectuar el pago de un finiquito que señala los artículos 59 y 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Prueba que se valora en los términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, según dispone su 4º numeral. -----

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en oficio número 42/2015 de fecha 02 de octubre del año 2015, signado por el Primer Síndico Municipal y el Segundo Síndico Social, y dirigido a el C. Profesor Juan Rodríguez Ruvalcaba, mediante el cual comunica que a partir de esta fecha queda removido de su cargo como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PANTEONES que desempeñaba lo anterior en razón de fungir como empleado de confianza, que obra a foja 46. Documental que se relacionó dos veces en el auto de calificación de pruebas, ya se encuentra valorada con antelación. -----

TESTIMONIAL.- Con cargo al C. Lic. Ulises Ledezma Salazar en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., interrogatorio visible a fojas 71 del original de autos, desahogada a fojas 80 del original de autos, contestando el testigo al interrogatorio formulado de la manera siguiente:

1.-Que si conoce al C. Juan Rodríguez Ruvalcaba.

CONTESTA: Si lo conozco

2.-Que si conoce al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

CONTESTA: Si lo conozco

3.-Que si conoce cuál era la relación entre el C. Juan Rodríguez Ruvalcaba y el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

CONTESTA: Si, era una relación de trabajo.

4.-Que si conoce desde cuando esta relación.

CONTESTA: Desde el 02 de octubre de 2012.

5.-Que si conoce desde cuando se dio dicha relación.

CONTESTA: Si, esa relación se dio hasta el 05 de octubre de 2015.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

6.- Que diga si conoce cuales eran las funciones que desempeñaba el C. Juan Rodríguez Ruvalcaba para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

CONTESTA: *Eran las que el manual de organización aplicado al Departamento de Panteones le señalaba como Jefe del Citado Departamento, siendo entre otras las de dirigir a los trabajadores del Departamento mencionado, coordinar las acciones y actividades emprendidas por el personal a su cargo, supervisar las labores de aquellas, cuidar el debido mantenimiento de las instalaciones del panteón, vigilar la construcción de fosas o gavetas, vigilar la correcta aplicación del reglamento de los panteones de todo el Municipio, etc.*

7.- Que diga cuál fue el motivo de la terminación de la relación.

CONTESTA: *Porque al fungir como trabajador de confianza en el Ayuntamiento, el día 05 de octubre del 2015 se le comunico, que ante el relevo del Presidente Municipal y en términos de ley, se daba por terminado su trabajo en el Ayuntamiento de Rioverde S.L.P.*

8.- A la razón de su dicho, porque sabe y le consta lo que ha declarado.

CONTESTA: *Porque yo como Síndico Municipal, fui quine en su momento le comuniqué el relevo del titular del Ayuntamiento y por lo tanto el término de su trabajo.*

Prueba que beneficia al oferente en virtud que el absolvente afirma conocer al actor, al ayuntamiento demandado, que tenían una relación de trabajo desde el 02 de octubre de 2012 y hasta el 05 de octubre de 2015, que las funciones del actor eran las que están en el manual de Organización aplicado al departamento, que el actor realizaba funciones de dirigir a los trabajadores del departamento, coordinar acciones y actividades emprendidas por el personal a su cargo, supervisar las labores de aquellos, cuidar el debido mantenimiento de las instalación del panteón, vigilar la construcción de fosas o gavetas, vigilar la correcta aplicación del reglamento de los panteones del Municipio etc., y que la terminación de la relación fue porque el actor fungía como trabajador de confianza, por lo que el día 05 de octubre de 2015, se le comunico el Relevo del Presidente Municipal y en términos de ley se daba por terminado su trabajo con el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. ----

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente copia simple de recibo de nómina de fecha 30 de septiembre del año 2015, a favor del C. Juan Rodríguez Ruvalcaba emitido por el Municipio de Rioverde, por el periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre del 2015, agregado a foja 47 de los autos, del que se desprende que el actor tenía el puesto de Jefe de Departamento de Panteones categoría A Nivel 5, un sueldo de \$7,000.00 quincenales y le reintegraban el I.S.R.

Prueba que beneficia al oferente para acreditar que el actor tenía el puesto de Jefe de Departamento de Panteones categoría A Nivel 5, un sueldo de \$7,000.00 quincenales y le reintegraban el I.S.R. -----

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en original de NOMBRAMIENTO de fecha 02 de octubre del al 2012, con número de oficio 032/2012, suscrito por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., y dirigido al actor del presente juicio, mediante el cual se le nombra como Jefe del Departamento de Panteones, glosado a foja 48 de los autos, que a la letra dice:

PROFR. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA,
PRESENTE.

Por este conducto, y con fundamento en lo que establece el artículo 84 fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el estado, se le notifica que a partir de la fecha ha sido usted nombrado como:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PANTEONES.

Cargo que una vez protestando deberá desempeñar con la eficiencia, honradez y honestidad que el pueblo reclama de sus gobernantes, siempre en estricto apego a las normas legales que rigen a la administración Pública Municipal, además que aquellas no escritas, pero que por su humanismo contribuyen a fomentar la convivencia ordenada y pacífica entre gobernantes y gobernados.

Es necesario señalar a usted que los efectos del presente tendrán vigencia en la presente administración 2012-2015.

Prueba que el Ayuntamiento demandado se adhiere en la etapa procesal de Ofrecimiento y Admisión de pruebas (f. 72 vta.), por lo que beneficia al oferente y en virtud que la demandada la presenta esta **misma prueba** en original y recibida por el actor (f. 68-69) adquiere plena eficacia demostrativa para acreditar que en fecha 02 de octubre de 2012, el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., con fundamento en el artículo 84 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, que le otorga facultades para expedir nombramiento al personal al servicio del Ayuntamiento y le otorga nombramiento al actor C. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA, de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PANTEONES, con vigencia de la administración que se la otorga 2012-2015. -----

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí artículo 84, fracc. IX:

ARTICULO 84. A efecto de proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, unidades y organismos municipales, el Oficial Mayor tendrá a su cargo las siguientes funciones:

IX. Expedir los nombramientos del personal que hayan dado el Cabildo o el Presidente Municipal, y atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados al servicio del Ayuntamiento, y

Época: Décima Época - Registro: 160274.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3.- Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/81 (9a).- Página: 2174

PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO.

En su esencia jurídica la prueba documental sólo es ilustrativa de los hechos que en ella se consignan; por consiguiente, si los contendientes en el juicio laboral aportan, uno en original y otro en copia fotostática simple el mismo documento, por tener ambos la misma naturaleza, aunque pretendan objetivos diferentes, adquieren plena eficacia demostrativa, sin que se requiera de perfeccionamiento alguno para ello.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Se analizarán en forma conjunta con las ofrecidas por las partes. -----

TESTIMONIAL.- Con cargo a los CC, Matilde Noyola Correa y Rodolfo Octavio Ramírez Higuera, en acuerdo de fecha 26 de mayo de 2016, visible a fojas 75 del original de autor, el oferente de la prueba se desistió de la presente testimonial.

Prueba que no beneficia al oferente en virtud que se desistió de la presente testimonial y no se puede establecer consideración alguna para esclarecer los hechos controvertidos. -----

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE RIOVERDE Y/O AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.-

CONFESIONAL.- Con cargo al C. Juan Rodríguez Ruvalcaba, en acuerdo de fecha 26 de mayo de 2015, visible a fojas 75 del original de autos, dada la inasistencia del actor se le declaro confeso de las posiciones que resultaron de procedentes, consistentes:

- 1.- Que al servicio del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., usted desempeñaba las actividades contenidas en el Manual de Organización aplicado al Departamento de Panteones.
- 2.- Que sus actividades en el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., consistían en vigilar la correcta aplicación del Reglamento de los Panteones de todo el municipio.
- 3.- Que usted en conjunto con el Oficial Mayor y el Director de Servicios Municipales firmaron el contenido del Manual de Organización que aplicaba al Departamento de Panteones del Ayuntamiento de Rioverde.
- 4.- Que a usted se le comunico su Relevo de su puesto de Jefe del Departamento de Panteones, mediante oficio de fecha 02 de octubre de 2015.
- 5.- Que usted como Jefe del Departamento de Panteones, daba órdenes al personal que trabajaba en ese departamento.
- 6.- Que usted como Jefe del Departamento de Panteones, Supervisaba la construcción de Fosas o Gavetas.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION

Y

ARBITRAJE
San Luis Potosí

7.- Que usted como Jefe del Departamento de Panteones supervisaba al personal de ese departamento y sus actividades.

8.- Que usted como Jefe del Departamento de Panteones, Coordinaba las actividades para satisfacer las necesidades del Público en General en cuanto al servicio de Panteones.

9.- Que usted como Jefe del Departamento de Panteones verificaba el adecuado mantenimiento en el Panteón Municipal.

10.- Que usted disfrutó de sus vacaciones correspondientes al periodo de trabajo en el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., del 02 de octubre de 2014 al 01 de abril de 2015.

11.- Que en la segunda quincena del mes de julio de 2015 se le pago la Prima Vacacional correspondiente al Primer Semestre laborando en ese año para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Prueba que beneficia al oferente en virtud que el absolvente quedo confeso del interrogatorio, que el Oficial Mayor y el Director de Servicios Municipales firmaron el contenido del Manual de Organización que aplicaba al Departamento de Panteones del Ayuntamiento de Rioverde y que el actor desempeñaba las actividades contenidas en el Manual de Organización aplicado al Departamento de Panteones; que disfruto de sus vacaciones correspondientes al periodo del 02 de octubre de 2014 al 01 de abril de 2015, igualmente que en el mes de julio de 2015 se le pago la Prima Vacacional correspondiente al Primer Semestre laborando en ese año, que su Relevo de su puesto de Jefe del Departamento de Panteones se le notifico por oficio de fecha 02 de octubre de 2015; y que sus funciones consistían en:

- Vigilar la correcta aplicación del Reglamento de los Panteones de todo el municipio
- daba órdenes al personal que trabajaba en ese departamento.
- Supervisaba la construcción de Fosas o Gavetas.
- Supervisaba al personal de ese departamento y sus actividades.
- Coordinaba las actividades para satisfacer las necesidades del Público en General en cuanto al servicio de Panteones.
- Verificaba el adecuado mantenimiento en el Panteón Municipal.

DOCUMENTAL.- Consistente en original de oficio número 42/2015 de fecha 02 de octubre del año 2015, signado por el Primer Sindico Municipal y el Segundo Sindico Social, y dirigido a el C. Profesor Juan Rodriguez Ruvalcaba, en el que le comunican su remoción de cargo, que obra a foja 52 de los autos, que a la letra dice:

C. PROF. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA

P R E S E N T E.

Por medio del presente y debido a la finalización del periodo de vigencia de la Administración Municipal 2012-2015 y a la entrada de la Nueva Administración en donde los suscritos fungimos como Síndicos Municipales y Representantes Legales del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., con fundamento en los artículos 8º, 10, 11 y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, así como 75 de la fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, comunico a usted que a partir de esta fecha queda removido de su cargo que como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PANTEONES desempeñaba para el municipio de Rioverde, S.L.P., lo anterior al fungir usted como empleado de confianza de este Ayuntamiento y reiterándole que ello obedece al RELEVO de la saliente administración y por ende al RELEVO del titular de la misma. Firmas.

En cuanto al medio de perfeccionamiento ofrecido consistente en ratificación de contenido y firma, se desecha, esto en razón de que dicha prueba no fue objetada en cuanto a su autenticidad contenido y firma, esto con sustento en lo establecido en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

En lo tocante a la prueba pericial en grafoscopia, corre la misma suerte que como se ha establecido no fue objetada en cuanto a su autenticidad la presente prueba documental.

Prueba que el Actor presenta la misma prueba (f. 46), por lo que beneficia al oferente adquiere plena eficacia demostrativa para acreditar que en fecha 02 de octubre de 2015 los representantes del Ayuntamiento demandado le comunican al actor su remoción de cargo como Jefe de Departamento de Panteones en virtud de ser un trabajador de confianza y con motivo del Relevo por el cambio de administración.

Época: Décima Época.- Registro: 160274.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3.- Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/81 (9a).-Página: 2174

PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO.

En su esencia jurídica la prueba documental sólo es ilustrativa de los hechos que en ella se consignan; por consiguiente, si los contendientes en el juicio laboral aportan, uno en original y otro en copia fotostática simple el mismo documento, por tener ambos la misma naturaleza, aunque pretendan objetivos diferentes, adquieren plena eficacia demostrativa, sin que se requiera de perfeccionamiento alguno para ello.

DOCUMENTAL.-Consistente en copia fotostática simple de recibo de nómina de fecha 30 de septiembre del año 2015, a favor del C. Juan Rodríguez Ruvalcaba emitido por el Municipio de Rioverde, del periodo del 16 al 30 de julio del 2015, agregado a foja 53 de los autos, del que se desprende que al actor se le pago Prima Vacacional.

Prueba que no fue objetada en cuanto autenticidad contenido y firma por la contraria parte, por lo que beneficia al oferente de la prueba para acreditar que en el recibo de pago del periodo comprendido del 16 al 30 de julio de 2015, se le pago el concepto de Prima Vacacional y dado que fue aportada en copia simple su valor de indicio adquirirá eficacia probatoria al ser administrada con prueba plena, lo anterior en observancia a la jurisprudencia 4a./J. 32/93 con el rubro "**COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINISTRADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.**"

DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del Manual de Organización del Panteón Municipal de la Dirección de Servicios Municipales, aplicado al Departamento de panteones, de fecha de junio del 2015, glosado a foja de la 54 a la 67 de los autos, del que se advierte un Índice, Introducción, Directorio, Legislación o Base Legal, Misión, Estructura Orgánica, Organigrama, Descripción de Puesto del Jefe del Departamento de Panteones, Vigilancia, Panteonero y Autorización con firmas y sellos; desprendiéndose del Organigrama que el Departamento de Panteones depende de la Dirección de Servicios Municipales y que al actor con categoría de Jefe de Departamento "A", tiene personal a cargo en Vigilancia el C. Everardo González Pérez con categoría de Velador "B" y en Panteones los CC. Jesús Antonio Elías Ávila, Roberto Azua Mendoza, J. Carmen Hernández Padrón y Francisco Ibarra González, con categoría de Panteonero "A" los tres primeros y el último con categoría de Peón "A", encontrándose subordinados al Departamento de Panteones; igualmente se desprende las funciones del Jefe de Departamento de Panteones, las que consistente en:

- *Brindar un servicio digno a la ciudadanía en lo concerniente a Panteón Municipal.*
- *Tener limpio el panteón y mantener su conservación y cuidado.*
- *Atender al público que solicite servicios de inhumaciones, y exhumaciones.*
- *Vigilar la construcción de las fosas o gavetas, cuidando de que siempre se encuentren un mínimo conveniente de las mismas preparadas y disponibles para las inhumaciones.*
- *Llevar un registro de todo movimiento administrativo en relación al panteón con el Municipio.*
- *Anotar en el libro de Registros, cuidando que se encuentren al corriente y se hagan las anotaciones correspondientes con toda claridad, en las que deberá constar: Nombre de la persona fallecida y datos generales de la persona fallecida: Número de partida del acta de defunción, Fosa o gaveta, lote, sección; fecha de inhumación, exhumación.*
- *Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación o exhumación.*
- *Informar a la dirección de servicios municipales cantidad de servicios prestados durante el mes.*
- *Coordinar con trabajadores para el mantenimiento adecuado del panteón y resguardo de las propiedades de los deudos.*
- *Apoyar en permisos por servicios de obra civil en la tumbas tales como: construcción de lápidas, etc.*
- *Coordinar las actividades del personal que se encuentre a su cargo.*
- *Vigilar la correcta aplicación del Reglamento en los panteones de todo el municipio.*
- *Elaborar semanalmente las incidencias laborales del personal de Panteón Municipal.*
- *Elaborar informe mensual de las actividades que realiza el Departamento.*



- Estas funciones son enunciativas, más no limitativas.

Prueba que no fue objetada en cuanto, autenticidad, contenido y firma por la contraria parte, conforme con el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, hacen presumir la existencia de sus originales, destacando que las que obran a fojas 63 a la 65 en las corresponden a la descripción del puesto de Jefe de Departamento de Panteones, de Vigilancia y Panteonero en las que se aprecia el nombre del actor las cuales carecen de suscriptores en términos del artículo 802 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo que dice: que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento que se le reputa al actor y por ello carece de cualquier valor probatorio; por otra parte de las que obran a fojas 62 y 67 consistente en el Organigrama y Autorización como responsable de la formulación del Manual de Organización se aprecia el nombre del actor C. Juan Rodríguez Ruvalcaba y la suscripción de este, encontrándose firmadas el Oficial Mayor, la Directora de Servicios Municipales y Oficialía Mayor del Ayuntamiento demandado; desprendiéndose del Organigrama que el Departamento de Panteones depende de la Dirección de Servicios Municipales y que al actor con categoría de Jefe de Departamento "A", tiene personal a cargo en Vigilancia el C. Everardo González Pérez con categoría de Velador "B" y en Panteones los CC. Jesús Antonio Elías Ávila, Roberto Azua Mendoza, J. Carmen Hernández Padrón y Francisco Ibarra González, con categoría de Panteonero "A" los tres primeros y el último con categoría de Peón "A", encontrándose subordinados al Departamento de Panteones; igualmente se aprecia las funciones del Jefe del Departamento de Panteones que son las que desempeña el accionante y dado que fue aportada en copia simple su valor de indicio adquirirá eficacia probatoria al ser adminiculada con prueba plena, lo anterior en observancia a la jurisprudencia 4a./J. 32/93 con el rubro "**COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.**"

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida **como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculada con una prueba plena**, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia.

Décima Época.- Registro digital: 2004192.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.).- Página: 1374.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del nombramiento del actor de fecha 02 de octubre del año 2012 y signado por el Oficial Mayor al C. Juan Rodríguez Ruvalcaba, donde lo designa como Jefe del Departamento de Panteones, glosado a foja 68 y 69 de autos.

Prueba que no fue objetada en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, toda vez que la parte actora presenta esta **misma prueba** en original (f. 48) adquiere plena eficacia demostrativa para acreditar que en fecha 02 de octubre de 2012, el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., con fundamento en el artículo 84 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, que le otorga facultades para expedir nombramiento al personal al servicio del Ayuntamiento y le otorga nombramiento al actor C. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA, de JEFE DEL

DEPARTAMENTO DE PANTEONES, con vigencia de la administración que se la otorga 2012-2015. -----

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí artículo 84, fracc. IX:

ARTICULO 84. A efecto de proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, unidades y organismos municipales, el Oficial Mayor tendrá a su cargo las siguientes funciones:

IX. Expedir los nombramientos del personal que hayan dado el Cabildo o el Presidente Municipal, y atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados al servicio del Ayuntamiento, y

Época: Décima Época.- Registro: 160274.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3.- Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/81 (9a).- Página: 2174

PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO.

En su esencia jurídica la prueba documental sólo es ilustrativa de los hechos que en ella se consignan; por consiguiente, si los contendientes en el juicio laboral aportan, uno en original y otro en copia fotostática simple el mismo documento, por tener ambos la misma naturaleza, aunque pretendan objetivos diferentes, adquieren plena eficacia demostrativa, sin que se requiera de perfeccionamiento alguno para ello.

TESTIMONIAL.- Con cargo a los CC. Everardo González Pérez, Jesús Antonio Elías Ávila y Paulo Díaz Martínez, en acuerdo de fecha 26 de mayo del 2016, visible a fojas 76 del original de autos se declara la deserción de la presente prueba testimonial.

Prueba que no beneficia al oferente en virtud que se declaró desierta la presente prueba testimonial y no se puede establecer consideración alguna para esclarecer los hechos controvertidos. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Se analizarán en forma conjunta con las ofrecidas por las partes. -----

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.- Las demandadas oponen la excepción de prescripción de la manera siguiente:

AD CAUTELAM, se opone la excepción de prescripción a los citados reclamos, ya que en términos del artículo 112 de la Ley de la Materia, las acciones derivadas del nombramiento o de la relación laboral prescriben en un año. Por ende, siendo la prestación de la demanda un manera de interrumpir el transcurso del término de la prescripción, es claro considerar que el demandante solo puede ejercitar acciones nacidas a un año antes de la prestación de esta demanda (17 de noviembre de 2015), habiéndose extinguido su derecho al reclamo de toda acción surgida con anterioridad a ese plazo, ello por no haberla ejercitado en tiempo.

Excepción que al ser de especial pronunciamiento, se entra al estudio, ahora bien, de la interposición de tal Excepción, se desprende que la demandada lo hacen en relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora, en virtud que, de la presentación del escrito inicial de demanda tiene la fecha del día **17 de noviembre de 2015**, por lo que la demandante tenía un término **un año** para hacer valer su derecho de conformidad con el artículo 112 de la Ley Laboral burocrática, el termino para ejercitar su acción, toda vez que le actor acude ante ese H. Tribunal a ejercitar su acción en cuanto al pago de las diversas prestaciones, mediante escrito inicial de demanda que fue recibido en Oficialía de Partes de este H. Tribunal, en fecha **17 de noviembre de 2015**; según sello de recibido estampado en el escrito de demanda, en consecuencia se encuentra prescrito con antelación al **17 de noviembre de**



2014, por lo que resulta de procedente la Excepción de Prescripción de las prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda con antelación a esa fecha.

Excepción de Obscuridad.- Las demandas MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., y H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., opone la excepción de obscuridad, de la manera siguiente:

Se opone la EXCEPCION DE OBSCURIDAD.- Ya que el demandante es omiso en precisar el periodo de tiempo por el que requiere el pago de las citadas prestaciones, colando a mi mandante en un estado de indefensión al no darle aquel dato y de ahí partir este municipio para efectuar una correcta y eficaz defensa a su reclamo. Igualmente tal excepción se funda en considerar que el actor omite citar particularmente las "prestaciones" y "bonos" que requiere, esto en cuanto al monto y periodicidad de su pago, así como cuál es el acto que dio nacimiento a aquellos, negándose que mi mandante otorgue los mismos, por lo que deberá ser el actor quien acredite la existencia y naturaleza de aquellos.

En todo caso, de acuerdo a la fecha de ingreso del actor a laborar el 02 de octubre de 2012, mi representada solo adeuda el pago de las vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado del 02 de abril de 2015 y hasta la fecha de culminación de sus labores del actor en esta institución. Ya que las vacaciones correspondientes al semestre laborado del 02 de octubre de 2014 al 01 de abril de 2015 se le concedieron por diez días y se le cubrió la correspondiente prima vacacional tal como oportunamente será demostrado. Estando pendiente entonces solo como ya se dijo, el pago de las vacaciones y prima vacacional por tiempo laborado del 02 de abril de 2015 y hasta la fecha de culminación de sus labores en esta institución.

De lo que se desprende que la demanda opone la excepción de obscuridad respecto a las prestaciones reclamadas en el inciso f) de su escrito inicial de demanda, consistente en "el Pago de Prima Vacacional, Prestaciones y Bonos inherentes a su salario", aceptando el Ayuntamiento demandado que solo adeuda las VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL por el periodo laborado del 02 de abril de 2015 y hasta la fecha de la culminación de sus labores, es decir, hasta el 05 de octubre de 2015, en virtud que la vacaciones se le concedieron por diez días y la prima vacacional se le cubrió oportunamente, asimismo manifiesta que "oportunamente será demostrado".

Por lo que, se entra a su estudio; de lo antes expuesto, en el escrito de demanda se desprende que el Ayuntamiento demandado manifiesta que oportunamente demostrara que el actor disfruto de 10 días de vacaciones, así como el pago de la prima vacacional, sin que obre en autos prueba alguna para acreditar tal extremo, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, corresponde al patrón probar que cubrió tales conceptos a la accionantes y de autos consta que no apporto medio de prueba, tendiente a demostrar esos extremos; por otro lado respecto a las prestaciones extralegales que ciertamente el actor no especifica como: "las prestaciones" y "bonos" inherentes a su salario, en virtud que son prestaciones extralegales a las que se refiere el actor, tiene la carga probatoria de reclamarlas debidamente y demostrar su existencia legal, igualmente el derecho a percibir las y en autos no obra prueba alguna tendiente a demostrar prestaciones extralegales a las que tenga derecho el accionante; por lo que se concluye que existen elementos suficientes para que la demandada controvirtiera las prestaciones consistente en Vacaciones y Prima Vacacional, en cuanto a las prestaciones y bonos que no

especifica el actor, por lo mismo que no se especificaron y no se acreditaron; resulta claro que entendió el contenido del escrito demanda y rindió los medios de prueba para impugnarla, por lo que deviene de improcedente tal excepción de obscuridad. -----

TERCERO.- De conformidad a lo preceptuado por la fracción III de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, apreciando los hechos analizados y valoradas la instrumental de Actuaciones y Presuncional, legal y humana, así como las pruebas rendidas por las partes dentro del expediente y cuando más consta en el mismo, este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, tiene a bien llegar a la conclusión lógica y jurídica de que al actor **C. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA**, le corresponde acreditar que labora para las demandadas y que ya no se encuentra laborando; lo cual se configura con la aceptación del vínculo laboral por la demandada, como lo señala en el su contestación de la demanda.-----

Del estudio y análisis de las pruebas aportadas por la actora se advierte de las pruebas documentales Públicas consistente en el oficio número 42/2015 de fecha 02 de octubre de 2015 (f.46), Recibo de Nómina de fecha 30 de septiembre de 2015 (f.47) y Nombramiento número 032/2012 de fecha 02 de octubre de 2012 (f.48), de la primera documental pública en mención el Primer y Segundo Sindico Municipal del Ayuntamiento demandado le notifican al actor su Remoción de Cargo por ser empleado de confianza y con motivo del RELEVO; de la segunda documental en comento, consistente en el recibo expedido a favor del actor por el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., se desprende el actor tenía el puesto de Jefe de Departamento de Panteones categoría A Nivel 5, un sueldo de \$7,000.00 quincenales y le reintegraban el I.S.R., y de la documental pública consistente en el nombramiento del actor como Jefe de Departamento de Panteones, con vigencia de la administración que se la otorga 2012-2015, acredita el puesto que ostentaba el actor y la vigencia de nombramiento por el periodo del 2012-2015. -----

Por otro lado de la testimonial ofertada por el actor a cargo del C. Lic. Ulises Ledezma Salazar en su carácter de Sindico Municipal del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. (f.71), el absolvente afirma conocer al actor, al ayuntamiento demandado, que tenían una relación de trabajo desde el 02 de octubre de 2012 y hasta el 05 de octubre de 2015, que las funciones del actor eran las que están en el manual de Organización aplicado al departamento, que el actor realizaba funciones de dirigir a los trabajadores del departamento, coordinar acciones y actividades emprendidas por el personal a su cargo, supervisar las labores de aquellos, cuidar el debido mantenimiento de las instalación del panteón, vigilar la construcción de fosas o gavetas, vigilar la correcta aplicación del reglamento de los panteones del Municipio etc., y que la terminación de la relación fue porque el actor fungía como trabajador de confianza, por lo que el día 05 de octubre de 2015, se le comunico el Relevo del Presidente Municipal y en términos de ley se daba por terminado su trabajo con el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. -----

Por su parte las demandadas **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, le corresponde acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que el actor era un TRABAJADOR DE CONFIANZA al desempeño del puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO DE



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

PANTEONES, con funciones de confianza las que se encuentran en el Manual de Organización aplicado a dicho departamento, por lo que no gozaba de la estabilidad en el empleo y que se le aplicó la figura de "RELEVO" de funcionario, lo anterior de conformidad con los artículos 10 y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. -----

Del estudio y análisis de la pruebas aportadas por la diversas demandadas consistente en el original de oficio número 42/2015 de fecha 02 de octubre del año 2015, signado por el Primer Síndico Municipal y el Segundo Síndico Social, y dirigido a el C. Profesor Juan Rodríguez Ruvalcaba (f.52), copia de recibo (f. 53), Manual de Organización aplicado al Departamento de panteones (f. 54-67), y la documental consistente en el nombramiento del actor de fecha 02 de octubre del año 2012 (f.68-69); documentales de las que se desprende, de la primera documental Pública el Primer y Segundo Síndico Municipal del Ayuntamiento demandado le notifican al actor su Remoción de Cargo por ser empleado de confianza y con motivo del RELEVO; de la segunda documental consistente en el recibo de pago expedido a favor del actor se acredita que en el periodo comprendido del 16 al 30 de julio de 2015, se le pago el concepto de Prima Vacacional y de la última documental consistente en el nombramiento del actor en el que acredite el puesto que se le otorgó al actor y la vigencia, como Jefe de Departamento de Panteones, con vigencia de la administración que se la otorga 2012-2015. -----

Por otro lado de la Documental Consistente en el Manual de Organización del Panteón Municipal de la Dirección de Servicios Municipales, aplicado al Departamento de panteones, de fecha de junio del 2015 (f. 54-67) de las que se desprende del Organigrama (f.62) y Autorización (f.67), de las cuales se encuentra el nombre del actor C. Juan Rodríguez Ruvalcaba y la suscripción de este, asimismo se encuentran suscritas por el Oficial Mayor, la Directora de Servicios Municipales y Oficialía Mayor del Ayuntamiento demandado; de las que se destaca que, del Organigrama que el Departamento de Panteones depende de la Dirección de Servicios Municipales y que al actor con categoría de Jefe de Departamento "A", tiene personal a cargo en Vigilancia el C. Everardo González Pérez con categoría de Velador "B" y en Panteones los CC. Jesús Antonio Elías Ávila, Roberto Azua Mendoza, J. Carmen Hernández Padrón y Francisco Ibarra González, con categoría de Panteonero "A" los tres primeros, y el último con categoría de Peón "A", encontrándose subordinados al Departamento de Panteones; igualmente se aprecia las funciones del Jefe del Departamento de Panteones que son las que desempeña el accionante. -----

Ahora, de la Confesional del actor C. Juan Rodríguez Ruvalcaba (f. 75), en actor quedo confeso del interrogatorio, y que el Oficial Mayor, el Director de Servicios Municipales, así como el actor firmaron el Manual de Organización que aplica al Departamento de Panteones del Ayuntamiento de Rioverde, igualmente quedo confeso que como Jefe de Departamento de panteones daba órdenes al personal que trabajaba en dicho departamento y que el actor coordinaba las actividades para satisfacer las necesidades del Público en General al servicio de Panteones. Asimismo que, desempeñaba las actividades contenidas en el Manual de Organización aplicado al Departamento de Panteones; que disfruto de sus vacaciones correspondientes al periodo del 02 de octubre de 2014 al 01 de abril de 2015, igualmente que en el mes de julio de 2015 se le pago la Prima Vacacional

correspondiente al Primer Semestre laborando en ese año, que su Relevo de su puesto de Jefe del Departamento de Panteones se le notifico por oficio de fecha 02 de octubre de 2015; y que sus funciones consistían en:

- Vigilar la correcta aplicación del Reglamento de los Panteones de todo el municipio
- daba órdenes al personal que trabajaba en ese departamento.
- Supervisaba la construcción de Fosas o Gavetas.
- Supervisaba al personal de ese departamento y sus actividades.
- Coordinaba las actividades para satisfacer las necesidades del Público en General en cuanto al servicio de Panteones.
- Verificaba el adecuado mantenimiento en el Panteón Municipal.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en los artículos 70, fracción VII y 84 fracción IX, reglamenta:

ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

VI. Nombrar a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo, garantizando que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Tratándose de directores, subdirectores de área, o **jefes de área o departamento**, así como todo servidor público que ejerza **funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización**, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **el nombramiento será por el periodo de duración de la administración que los designó**; pudiendo removerlos anticipadamente por causa justificada sin que proceda, reinstalación o pago de salarios vencidos, más allá del periodo establecido en el nombramiento respectivo;

ARTICULO 84. A efecto de proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, unidades y organismos municipales, el Oficial Mayor tendrá a su cargo las siguientes funciones:

IX. **Expedir los nombramientos del personal que hayan dado el Cabildo o el Presidente Municipal**, y atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados al servicio del Ayuntamiento, y

Por su parte, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en los artículos 8º, 10, 11 45 y 61, establece:

ARTICULO 8º.- Los Trabajadores a que se refiere el artículo anterior podrán ser.

- I.- De confianza;
- II.- De base; y
- III.- Eventuales.

ARTÍCULO 10.- La categoría de **trabajador de confianza** depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos general o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9º de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Se consideran trabajadores de base aquellos que prestan un servicio permanente a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1º. De la presente ley, **en virtud de nombramiento** o por figurar en las nóminas.



ARTÍCULO 45.- *El revelo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso, afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto los catalogados como de confianza.*

ARTÍCULO. 61.- *Las indemnizaciones que correspondan a los casos previstos en el artículo anterior, consistirán:*

I. En el trabajo contratado por tiempo determinado menor de un año, el importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excede de un año, el importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que se hubieren prestados los servicios;

II. En la relación de trabajo, por tiempo indeterminado, consistirá en veinte días de salario por cada año en servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones señaladas anteriormente, se pagará el importe de **tres meses de salarios y los salarios vencidos desde la fecha del despido** hasta que se paguen estos conceptos, cuanto así proceda.

Reclama el actor **C. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA**, como acción principal la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, por el despido injustificado ocurrido el día 05 de octubre de 2015, con la oposición de las demandadas **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, quien se excepciona refiriendo que, ante la inexistencia del despido injustificado, en virtud que el actor fue separado el 05 de octubre de 2015 con motivo del RELEVO de funcionario, por ser un TRABAJADOR DE CONFIANZA dada su categoría de JEFE DE DEPARTAMENTO DE PANTEONES y con funciones de confianza, las cuales constan el MANUAL DE ORGANIZACIÓN aplicado al DEPARTAMENTO DE PANTEONES, se originó al darse el cambio de la Administración municipal, conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se determinó la remoción del aquí actor como trabajador de confianza, por lo que, los trabajadores de confianza no gozan de derecho a la estabilidad en el empleo y pueden ser separados válidamente de su trabajo, sin que ello constituya de manera alguna un despido o cese. -----

Cabe precisar que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en el segundo párrafo del artículo 10, establece que son funciones de confianza las de DIRECCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA y FISCALIZACIÓN cuanto tenga carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9º de la ley invocada. -----

Luego, para establecer la figura de relevo se debe precisar la afirmación de la demanda la calidad de confianza del trabajador, en razón de las funciones desempeñada y de conformidad con el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el hecho de ocupar un puesto o nombramiento resulta insuficiente, esto, es que, con independencia del nombramiento, es necesario atender la naturaleza de las funciones que desempeña, igualmente es necesario comprobar que efectivamente desempeña funciones de DIRECCIÓN que señala la demandada en su contestación de demanda y que el puestos de actor como Jefe de Departamento de Panteones, conlleva el desempeño de sus funciones sea consideradas de confianza, pues estas debe ser inherentes a dicho cargo. -----

Es decir, las funciones específicas que desempeña el actor son funciones análogas a las de Dirección para considerarlo trabajador de confianza, como lo asevera el Ayuntamiento demandado en virtud que, "el actor tenía trabajadores con quien contaba para el desarrollo de las actividades que desempeñaba dentro de los panteones y/o Departamento de Panteones, ya que en todo momento coordinada las acciones y actividades emprendidas por el personal a su cargo y que la actividad de Dirección implica despliegue de funciones en las cuales una persona puede no solo tener bajo su mando a otras, sino dictar los lineamiento para que su entidad pública logre determinado fin, lo cual se colma en las actividades que ejecuta el actor según el MANUAL DE ORGANIZACIÓN, de llevar un registro de todo movimiento administrativo en relación al panteón del Municipio así como coordinar las actividades del personal que se encontraba a su cargo, y el mantenimiento adecuado del panteón y resguardo de las propiedades de los adeudos"; asimismo refiere el demandado que las funciones de "llevar a cabo un registro detallado de las inhumaciones y exhumaciones", son funciones de supervisión que implica la revisión del trabajo hecho por el personal a su cargo; igualmente arguye el demandado que, dentro del cumulo de labores del accionante se advierte la existencia de alguna de confianza. -----

Sin embargo, el cargo que es catalogado como de confianza como lo es, el de Director, las funciones análoga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10 de la ley de la materia, se encuentra en el puesto específico señalado de confianza, es decir, los de Dirección, ya que el hecho de ocuparlos otorga a los trabajadores la calidad de confianza. -----

Luego, de las pruebas ofrecidas por ambas partes consistente en el nombramiento del actor de fecha 02 de octubre de 2012, en el que se le otorga el nombramiento de Jefe de Departamento de Panteones al accionante, con vigencia de la administración que se le otorga 2012-2015 y el oficio número 42/2015 de fecha 02 de octubre del año 2015, en el que le notifican al actor su Remoción de Cargo por ser empleado de confianza y con motivo del RELEVO; las cuales son prueba plena del puesto del actor, la vigencia y la notificación del Relevo. -----

Por otro lado de la Documental Consistente en el Manual de Organización del Panteón Municipal de la Dirección de Servicios Municipales, aplicado al Departamento de panteones, de fecha de junio del 2015 (f. 54-67) se desprende que el actor con su categoría de Jefe de Departamento "A", tenía a su cargo diverso personal con puestos de Vigilancia, Panteonero "A" y Peón "A", los cuales se encuentran subordinados al Departamento de Panteones. Prueba que adminiculada con la confesional del actor quedo confeso que de acuerdo al puesto de Jefe de Departamento de Panteones daba órdenes al personal e igualmente que coordinaba las actividades del personal para satisfacer las necesidades del Público en General en cuanto al Servicio de Panteones; por consiguiente, las pruebas en cuestión que se ofrecieron acreditar que el actor ocupaba el puesto de Jefe de Departamento por lo que era encargado de dirigir a un grupo de personal de la Administración Municipal del Ayuntamiento demandado, esto es, dirigía al personal del Departamento de Panteones y que por ende, era un trabajador de confianza. -----

Funciones que quedaron debidamente acreditadas en la Confesional del actor y el Manual de Organización aplicado al Departamento de Panteones, como se aprecia en el recuadro siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Confesional Actor (pliego f. 76)	Manual de Organización (f.54-67)
<ul style="list-style-type: none">- Vigilar la correcta aplicación del Reglamento de los Panteones de todo el municipio.- daba órdenes al personal que trabajaba en ese departamento.- Supervisaba la construcción de Fosas o Gavetas.- Supervisaba al personal de ese departamento y sus actividades.- Coordinaba las actividades para satisfacer las necesidades del Público en General en cuanto al servicio de Panteones.- Verificaba el adecuado mantenimiento en el Panteón Municipal.	<ul style="list-style-type: none">- Brindar un servicio digno a la ciudadanía en lo concerniente a Panteón Municipal.- Tener limpio el panteón y mantener su conservación y cuidado.- Atender al público que solicite servicios de inhumaciones, y exhumaciones.- Vigilar la construcción de las fosas o gavetas, cuidando de que siempre se encuentren un mínimo conveniente de las mismas preparadas y disponibles para las inhumaciones.- Llevar un registro de todo movimiento administrativo en relación al panteón con el Municipio.- Anotar en el libro de Registros, cuidando que se encuentren al corriente y se hagan las anotaciones correspondientes con toda claridad, en las que deberá constar: Nombre de la persona fallecida y datos generales de la persona fallecida; Número de partida del acta de defunción, Fosa o gaveta, lote, sección; fecha de inhumación, exhumación.- Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación o exhumación.- Informar a la dirección de servicios municipales cantidad de servicios prestados durante el mes.- Coordinar con trabajadores para el mantenimiento adecuado del panteón y resguardo de las propiedades de los deudos.- Apoyar en permisos por servicios de obra civil en la tumbas tales como: construcción de lápidas, etc.- Coordinar las actividades del personal que se encuentre a su cargo.- Vigilar la correcta aplicación del Reglamento en los panteones de todo el municipio.- Elaborar semanalmente las incidencias laborales del personal de Panteón Municipal.- Elaborar informe mensual de las actividades que realiza el Departamento.- Estas funciones son enunciativas, más no limitativas.

Por tanto, del escrito inicial de demanda se advierte que la acción ejercitada fue la Indemnización Constitucional, con la oposición de la demandada la cual se excepciona invocando la figura de "Relevo" de funcionario de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la materia, siendo esta la facultada que tiene las autoridades para rescindir a los trabajadores de confianza de la anterior administración, como ya se dijo, se requiere constatar la calidad de confianza del trabajador cuya figura le afecta; razón por la cual, el demandado estaba obligado a desvirtuar el despido que se duele el actor, de igual forma, que el puesto que ejercía de Jefe de Departamento de Panteones, desempeñaba funciones de confianza, lo que se configura con lo expuesto con antelación y debidamente acreditado. -----

Igualmente al demandado le corresponde acreditar que opero la figura de relevo, el cual que se le comunico al accionante el día 02 de octubre de 2015, fecha que se

encuentra dentro del plazo legal de 30 días naturales, después del cambio de la administración, quedando acreditado el cambio de la administración municipal con la documental consistente en el Periódico del Diario Oficial del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí de fecha 30 de septiembre de 2015 (f. 18-31), que el demandado aporte para acreditar su personalidad en la etapa correspondiente, por lo que, también se estima acreditado el cambio de titular de la administración municipal del periodo 2012-2015. -----

Luego, el accionante se dice despedido el 05 de octubre de 2015, a pesar de haber sido debidamente notificado de manera escrita el relevo en el puesto del cargo que tenía, con la documental que ambas partes ofrecieron consistente en el oficio número 42/2015 de fecha 02 de octubre de 2015, documental que se le dio valor pleno, en la que, se le comunica al demandante que a partir de esa fecha se da el relevo de funcionario y la remoción de su cargo por ser empleado de confianza con motivo del Relevo de funcionario. -----

Aunado a lo anterior, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al "relevo" como la acción o efecto de reemplazar a una persona con otra en cualquier empleo y tomando en consideración lo vertido en la demanda del actor, en el apartado de hechos marcado con el número 2, en el que refiere le hacen de su conocimiento el remplazo de la persona que lo suple, se transcribe:

2.-El 29 de septiembre de 2015 el Lic. Alfredo Nava y una abogada le solicitaron a mi poderdante toda la documentación que tenía bajo su resguardo por ser jefe de panteones, al final de exhibir la documentación requerida le mencionan a su poderdante "va a venir una persona a suplirte a partir del 1° de octubre."

Por otra parte de la documental que ambas parte aportaron como prueba, consistente en el nombramiento del actor, a la cual se le dio valor pleno, se aprecia que fue otorgado por el periodo de duración de la administración que designo al demandante el puesto de Jefe de Departamento de Panteones, es decir, al actor C. Juan Rodríguez Ruvalcaba se le otorga nombramiento con vigencia del 2012-2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en los artículos 70, fracción VI segundo párrafo, que a la letra dice:

Tratándose de directores, subdirectores de área, o **jefes de área o departamento**, así como todo servidor público que ejerza **funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización**, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **el nombramiento será por el periodo de duración de la administración que los designó**; pudiendo removerlos anticipadamente por causa justificada sin que proceda, reinstalación o pago de salarios vencidos, más allá del periodo establecido en el nombramiento respectivo;

Por lo que se concluye que efectivamente el demandante fue relevado y resulta improcedente la *Indemnización Constitucional* solicitada por el C. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA, y consecuentemente resulta improcedente sus accesorias el pago de los salarios caídos, solicitada en los incisos a) y b) de su escrito inicial de demanda y el inciso a) de su escrito inicial de demanda. -----

Resulta aplicable al presente caso la siguiente contradicción de tesis jurisprudencial y tesis aisladas, que a continuación se transcribe:



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION

Y

ARBITRAJE
San Luis Potosí

Época: Novena Época
Registro: 172127
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a. LIX/2007
Página: 351

TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Conforme a la tesis 2a. CXXII/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TIENEN FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS CON LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.", la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta expresamente a los Poderes Legislativos estatales para resolver las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, sujetándolos a las bases mínimas que establece su artículo 123 el cual, en su apartado B, fracción XIV, prevé los principios a los que debe atenderse en beneficio y protección de los trabajadores de confianza, como son los derechos relativos a la percepción del salario y a las prestaciones de seguridad social, sin incluir la estabilidad en el empleo. En esa virtud, se concluye que el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al disponer que el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto de los de confianza, no transgrede el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Carta Magna, en tanto que ésta no establece aquel beneficio en favor de los trabajadores de confianza.

Amparo directo en revisión 367/2007. Ma. del Carmen Dávila Esquivel. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Nota: La tesis 2a. CXXII/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 268.

Época: Novena Época
Registro: 172126
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a. LVII/2007
Página: 352

TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO VIOLA EL DERECHO DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO NI PREVE MENORES O DIFERENTES PRERROGATIVAS A LAS OTORGADAS AL RESTO DE LOS TRABAJADORES DE ESA CATEGORÍA.

El citado precepto al disponer que el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto de los de confianza, no viola el citado derecho ni prevé menores o diferentes prerrogativas a las otorgadas al resto de los trabajadores de esa categoría, en tanto que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, no establece como derecho mínimo en favor de los trabajadores de confianza el de permanecer en el empleo, sino que en relación con esta clase de trabajadores tal precepto constitucional limita sus derechos a los relacionados con la protección al salario y a los de seguridad social, conforme a la tesis P. LXXIII/97 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL".

Amparo directo en revisión 367/2007. Ma. del Carmen Dávila Esquivel. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Nota: La tesis P. LXXIII/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 176.

Novena Época
Registro: 198723
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Mayo de 1997
Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P. LXXIII/97

Página: 176

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado.

Amparo directo en revisión 1033/94. Jorge González Ortega. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerra Velázquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Época: Novena Época

Registro: 172124

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a. LVI/2007

Página: 354

TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El Tribunal en Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXXIII/97, 2a. CXXLI/2003 y 2a. CXL/2003, sostuvieron que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para regular las relaciones con sus trabajadores, sujetándolos a las bases mínimas que establece su artículo 123 el cual, en su apartado B, fracción XIV, prevé que los derechos de los trabajadores de confianza quedan limitados a los de protección al salario y a los de seguridad social, por lo que si el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí establece que el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto la de los de confianza, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. constitucional, pues otorga un trato igual a todos los trabajadores de confianza que se encuentren en situación de relevo.

Amparo directo en revisión 367/2007. Ma. del Carmen Dávila Esquivel. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Nota: Las tesis P. LXXIII/97, 2a. CXXLI/2003 y 2a. CXL/2003 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", "PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TIENEN FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS CON LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO." y "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos V, mayo de 1997, página 176 y XVIII, noviembre de 2003, páginas 268 y 269, respectivamente.

CUARTO.- Reclama el actor en el inciso a) de su escrito inicial de demanda, el pago de tres meses de salario, de conformidad con el artículo 59 y 61 fracciones III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Acción que resulta de improcedente de conformidad con lo narrado en el considerando que antecede. -----



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

Reclama también el actor en el inciso b) de su escrito inicial de demanda, el pago de 6 seis meses de salario por el primer año de servicios prestados, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. La que resulta de improcedente en virtud de que es una prestación accesoria a la principal y de conformidad con lo narrado en el considerando que antecede. -----

Reclama también el actor en el inciso c) de su escrito inicial de demanda, el pago de 20 veinte días por año durante los cuales presto sus servicios para las demandadas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. La que resulta de improcedente en virtud de que es una prestación accesoria a la principal y de conformidad con lo narrado en el considerando que antecede. -----

Reclama también el actor en el inciso d) de su escrito inicial de demanda, el pago de los salarios vencidos que se generen por motivo de mi despido hasta la ejecución total del laudo, de conformidad con el artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. La que resulta de improcedente en virtud de que es una prestación accesoria a la principal y de conformidad con lo narrado en el considerando que antecede. -----

Reclama también el actor en el inciso e) de su escrito inicial de demanda, el pago de aguinaldo correspondiente al año 2015. La que resulta de procedente de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, corresponde al patrón probar que cubrió tales conceptos a la accionantes y de autos consta que no apporto medio de prueba, tendiente a demostrar esos extremos y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Materia. -----

Reclama también el actor en el inciso f) de su escrito inicial de demanda, el pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes a mi salario. Respecto a las prestaciones y bonos inherentes a su salario, toda vez que el actor no señala cuales, como también tiene la carga de prueba el derecho y existencia a las prestaciones extralegales que le correspondan, menos aun no obra prueba alguna que acredite prestaciones extralegales a las que tenga derecho el trabajador. Resultando de procedente las vacaciones y prima vacacional correspondientes al proporcional del último año laborado por el accionante, en virtud que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que ofrezca como prueba, máxime que a la luz de lo que establecen los artículos 784 fracción X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, a éste le corresponde tal débito probatorio, de aplicación supletoria, y de autos consta que no apporto medio de prueba, tendiente a demostrar esos extremos y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 y 34 de la Ley de la Materia. -----

Por lo anteriormente expuesto, se condena al demandado **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, a pagar al **C. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA**, la cantidad total de. -----
\$24,733.04, (Veinticuatro Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos 04/100 M.N.), desglosada de la siguiente manera: ----- \$

\$15,854.64, por concepto de Aguinaldo del año 2015, a razón de 248 días que comprenden el periodo del 1º de enero al 05 de octubre de 2015, prestación reclamada en el inciso e) del escrito inicial de demanda.

\$6,341.36, por concepto de Vacaciones del año 2015, a razón de 248 días que comprenden el periodo del 1º de enero al 05 de octubre de 2015, prestación reclamada en el inciso f) del escrito inicial de demanda.

\$2,537.04, por concepto de Prima Vacacional del año 2015, a razón de 248 días que comprenden el periodo del 1º de enero al 05 de octubre de 2015, prestación reclamada en el inciso f) del escrito inicial de demanda.

Para cuantificar las prestaciones que resultaron procedentes deberá tomarse en cuenta el salario diario percibido por el actor, que es la cantidad de \$466.67. -----

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 1º, 106 fracción 1, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- El actor **C. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA**, acreditado parcialmente los presupuestos de su acción ejercitada, y por su parte las instituciones demandadas **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, justificaron sus excepciones y defensas hechas valer dentro del procedimiento laboral, en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Se condena al **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, a pagar al actor **C. JUAN RODRIGUEZ RUVALCABA**, la cantidad total de:

\$24,733.04, (Veinticuatro Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos 04/100 M.N.), desglosada de la siguiente manera: ----- \$

\$15,854.64, por concepto de Aguinaldo del año 2015, a razón de 248 días que comprenden el periodo del 1º de enero al 05 de octubre de 2015, prestación reclamada en el inciso e) del escrito inicial de demanda.

\$6,341.36, por concepto de Vacaciones del año 2015, a razón de 248 días que comprenden el periodo del 1º de enero al 05 de octubre de 2015, prestación reclamada en el inciso f) del escrito inicial de demanda.

\$2,537.04, por concepto de Prima Vacacional del año 2015, a razón de 248 días que comprenden el periodo del 1º de enero al 05 de octubre de 2015, prestación reclamada en el inciso f) del escrito inicial de demanda.

Para cuantificar las prestaciones que resultaron procedentes deberá tomarse en cuenta el salario diario percibido por el actor, que es la cantidad de \$466.67. -----

TERCERO.- Se absuelve a las demandadas **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, de las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos a), b), c) y d) de su escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Se concede a las demandadas **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, el improrrogable



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

término de 15 días para que den cumplimiento al presente laudo, de conformidad con lo establecido en los numerales 135 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES

LIC. DEYANIRA PATRICIA MARTINEZ DUEÑAS.
SECRETARIO PROYECTISTA

ASÍ EN SESIÓN DE PLENO SE DISCUTIÓ, VOTO Y APROBÓ POR MAYORIA DE VOTOS EL PRESENTE PROYECTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 132 LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE LAUDO, LA PRESENTE RESOLUCIÓN, MISMA QUE RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. -----

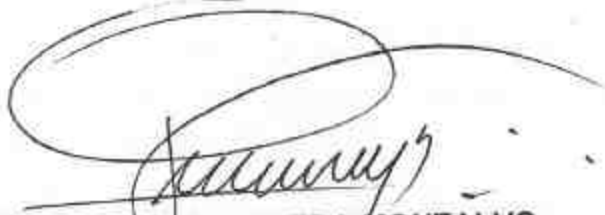
LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA.
PRESIDENTA DEL H. TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DE SAN LUIS POTOSI
PRESIDENCIA

DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ.
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA SANCHEZ.
REPRESENTANTE DE LOS H. AYUNTAMIENTOS
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.



LIC. MARIA DEL ROCIO CEPEDA MONTALVO.
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL H. GOBIERNO DEL ESTADO.



LIC. FRANCISCO ANTONIO HINOJOSA MALDONADO.
REPRESENTANTE DEL H. GOBIERNO DEL ESTADO.



LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA

L'RGCG/L'DMD.